



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001-31-03-004-2022-00111-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Deberá adecuar el poder en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., incluyendo a todos los demandados, por cuanto en el arrimado al plenario no incluye a los señores FRANCIS ROBER RUEDA RANGEL identificado con C.C. 91.106.131 ni a RAMON ROBERTO FLOREZ TELLEZ identificado con C.C. 19.368.533.

2.- Adecúese el escrito de la demanda, en los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar la demanda en su integridad incluyendo o excluyendo a los señores FRANCIS ROBER RUEDA RANGEL identificado con C.C. 91.106.131 y RAMON ROBERTO FLOREZ TELLEZ identificado con C.C. 19.368.533 en virtud a que los incluye como demandados, pero en el poder no los menciona.

2.2 Deberá modificar las pretensiones 5 y 6 en virtud a que en ellas mencionada a SILVIA CALDERON ACEVEDO como demandante, siendo que en la presente demanda la única actora es MARINA PEÑA GOMEZ, por tanto, deberá adecuarlas conforme lo refiere el numeral 4º del artículo 82 del CGP, esto es, si lo que pretende es también colocarla como parte actora deberá entonces adecuar todo el escrito de la demanda o en su defecto deberá omitir su nombre.

2.3 Respecto a los anexos de la demanda deberá aportar el certificado especial de pertenencia donde incluya a los señores SERGIO ARMANDO PEREZ BECERRA y a la señora MARIA ELENA CORREA JAIMES quienes integran la parte pasiva de la demanda, o en defecto explicar las razones por las cuales no están inscritos en dicho documento.

2.4 Deberá adecuar el acápite de notificaciones, solicitud de emplazamiento, como quiera que en el inciso tercero refiere que su poderdante es SILVIA CALDERON ACEVEDO, entendiendo este Despacho que la demandante en las presentes diligencias es la señora MARINA PEÑA GOMEZ.

2.5. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 frente a la entidad demandada, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0efe3ab03249abb288bd521359e7de1b2c7e39d6c7060426fd7a10b0a12aa**

Documento generado en 01/06/2022 04:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**